



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 279- 2007- DEL SANTA

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Samuel Joaquin Sánchez Melgarejo y Nicolás Heracio Ticona Carbajal contra la resolución número ocho de fecha tres de abril de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que les impuso medida disciplinaria de apercibimiento por sus actuaciones como Presidentes de la Corte Superior de Justicia del Santa; por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se debe partir del análisis de la competencia, así tenemos que las funciones del Consejo Ejecutivo están delimitadas en el artículo ochentidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordada con el artículo ciento cinco, incisos doce y trece, del mismo cuerpo legal, estableciéndose como segunda instancia administrativa a este Órgano de Gobierno en las decisiones adoptadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos el artículo doscientos diez, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cuatro; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, corresponde aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Respecto a la observación levantada contra el magistrado Samuel Sánchez Melgarejo de haber "*designado magistrados suplentes durante el Año Judicial dos mil seis fuera de la nómina aprobada por la Sala Plena*"; del análisis de autos resulta indispensable establecer, contrariamente a la opinión de la Unidad de Supervisión y Proyectos, que existen suficientes



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág, 02, VISITA USP N° 279-2007- DEL SANTA

elementos probatorios que permiten determinar la responsabilidad disciplinaria del magistrado investigado en torno a las irregularidades imputadas: **a)** que conforme se advierte del Acta de Sesión de Sala Plena Extraordinaria del diez de enero de dos mil seis, que corre a fojas ochenta y seis, se aprobó por unanimidad la Lista de Abogados Hábiles para ser considerados Magistrados Suplentes en el Año Judicial dos mil seis, presentada por la comisión designada; que difieren en algunos casos de las designaciones que aparecen en la nómina detallada en el Acta de Visitas de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, evidenciándose que durante el Año Judicial dos mil seis se efectuaron designaciones como magistrados suplentes a abogados que no se encontraban en la nómina aprobada por la Sala Plena; **b)** que el propio magistrado en su descargo de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve, reconoce que designó como jueces suplentes a abogados hábiles que no se encontraban en la nómina, aduciendo necesidad del servicio, lo que de ninguna manera constituye elemento exculpatorio; **Quinto:** Que, de acuerdo a lo señalado, el artículo doscientos treintinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "En sesión de Sala Plena donde se elige al Presidente de la Corte Superior, se nombra Vocales y Jueces Suplentes, siempre que reúnan los requisitos de idoneidad que exige la ley (...). Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del presente artículo", en ese sentido, se aprecia que la ley asigna taxativamente la necesidad de que la decisión política judicial se adopte con observancia de los trámites que jerárquicamente están establecidos, requerimientos legales que el magistrado investigado ha ignorado; **Sexto:** Que si bien, no se conoce disposición reglamentaria alguna sobre los requisitos de idoneidad a que hace mención el articulado parcialmente transcrito, esto no lo exime de responsabilidad funcional mucho menos puede pretender argumentar como defensa que la designación de jueces suplentes es atribución del Presidente de la Corte Superior, al señalar que se trata de una praxis conocida que los Presidentes no necesariamente designen como tales a los abogados que se encuentren en el listado aprobado por la Sala Plena; **Séptimo:** Que, el emplazado debió conjuntamente con los otros magistrados superiores responsables de la aprobación de nóminas como la citada y que forman parte de la Sala Plena establecer mecanismos objetivos de calificación que permitieran dar mayor seguridad a la elección y establecer lineamientos reglamentarios que impidan que el responsable de la designación se exceda de la misma nómina aprobada en Sala Plena al momento de nombrar magistrados suplentes; **Octavo:** Que, en consecuencia, tales actos atentan en general contra un regular desempeño funcional en la administración pública y en especial contra el comportamiento exigido a un Presidente de Corte Superior, conducta que debe ser corregida para evitar cuestionamientos posteriores; **Noveno:** Que, de lo expuesto en el presente caso se ha determinado objetivamente la responsabilidad del magistrado investigado a tenor de lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por incumplimiento de sus deberes, la misma que valorada en función al principio de razonabilidad, previsto en el inciso tres del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág, 03, VISITA USP N° 279-2007- DEL SANTA

Administrativo General, que exige tomar en cuenta "la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción", corresponde imponer la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Décimo:** Respecto al magistrado Nicolás Heraclio Ticona Carbajal, tenemos que como se ha adelantado, la observación levantada contra él reposa en haberse arrogado facultad reservada a la Sala Plena, específicamente la aprobación de la nómina de magistrados suplentes; **Décimo Primero:** Que de acuerdo a lo ya señalado, el artículo doscientos treintinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "En sesión de Sala Plena donde se elige al Presidente de la Corte Superior, se nombra Vocales y Jueces Suplentes, siempre que reúnan los requisitos de idoneidad que exige la ley (...). Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del presente artículo"; **Décimo Segundo:** Que, en el caso concreto, el emplazado ha reconocido que fue su persona (y no la Sala Plena) quien aprobó la Lista de Abogados Hábiles para ser designados Magistrados Suplentes en el Año Judicial dos mil siete, mediante Resolución de Presidencia número ciento noventa guión dos mil siete guión P guión CSJSA diagonal PJ del doce de marzo de dos mil siete, corriente en copia a fojas setenta y dos, con lo cual queda clara la violación por su parte del articulado precisado en la consideración precedente; **Décimo Tercero:** Que, no lo exime de responsabilidad el argumento de defensa circunscrito a que la designación de los miembros de la Comisión Evaluadora (a que se contrae la resolución administrativa reproducida a fojas cincuenta y nueve, dictada el cuatro de diciembre de dos mil seis por el magistrado Samuel Sánchez Melgarejo) tampoco se hizo en Sala Plena, por lo que "...optó por aprobarla igualmente mediante Resolución de Presidencia...", desde que la norma tantas veces mencionada sólo vincula a la Sala Plena con la aprobación de la nómina final, no haciendo lo propio en relación a eventuales comisiones como las que enuncia el emplazado y que, por carencia de disposición concreta, puede válidamente formarse por decisión del Presidente de la Corte Superior, como así sucedió; **Décimo Cuarto:** Que, tampoco lo exime de responsabilidad la coincidencia parcial en la designación de magistrados suplentes con aquellos que precisa la nómina presentada por la comisión, ni la afirmación de que la aprobación de la nómina debía hacerse en la reunión de Sala Plena en la que se eligió al Presidente de la Corte Superior, lo que no ocurrió: a) porque la observación levantada no radica en la designación de magistrados suplentes distintos a los que aparecen en la mencionada nómina, sino, como se ha señalado, en haberse arrogado una facultad que el artículo doscientos treintinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial reserva a la Sala Plena, y; b) porque la no aprobación de la misma nómina en la sesión de Sala Plena en la que se eligió al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa para el período dos mil siete guión dos mil ocho, no ocasionaba per se la imposibilidad de que la misma aprobación se produzca en otro acto análogo (entiéndase en otra Sala Plena), habiendo reconocido por el contrario el emplazado haber convocado a Sala Plena "...para ver entre otros puntos la aprobación de la Relación de Abogados

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág, 04, VISITA USP N° 279-2007- DEL SANTA

Hábiles remitida por la Comisión de su propósito..."; **Décimo Quinto:** Que, siendo esto así, el magistrado Nicolás Heraclio Ticona Carbajal ha demostrado descuido en el desempeño de sus funciones vinculada con la aprobación de la nómina de profesionales hábiles para ejercer la magistratura suplente en el Año Judicial dos mil siete, infraccionando los deberes que le imponen los artículos sexto (observancia del Principio de Legalidad) y ciento ochenta y cuatro, inciso dos, de la citada ley orgánica, e incurriendo en la responsabilidad prevista por el inciso uno del artículo doscientos uno del mismo cuerpo legal; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe obrante de fojas mil doscientos tres a doscientos cinco, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de abril de dos mil ocho, obrante de fojas ciento setenta a ciento setenta y seis, que impone la medida disciplinaria de apercibimiento al doctor Samuel Sánchez Melgarejo, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y al doctor Nicolás Heraclio Ticona Carbajal, en su actuación como Presidente de la referida sede judicial; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General